Declaración de la Cruz Roja Dominicana como institución oficial del Estado.— G. O. No. 4654 del 17 de Febrero de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 648.

CONSIDERANDO: Que la Cruz Roja Dominicana se ha venido sosteniendo con fondos provenientes de subvenciones que le han hecho el Estado y los Municipios;

CONSIDERANDO: Que como en la práctica se ha demostrado que para que sean eficaces los servicios de la Cruz Roja Dominicana, ha sido necesaria la intervención del Gobierno Nacional, y deseando imprimirle una organización definitiva a tan importante y humanitaria actividad,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— La institución denominada CRUZ ROJA DOMINICANA establecida con los auspicios del Gobierno de la República Dominicana, se declara, a partir de la publicación de la presente Ley, una Institución Oficial del Estado.

ART. 2.— El Presidente de la República y Benefactor de la Patria, Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, queda investido de la calidad de Presidente de Honor de la Cruz Roja Dominicana y en caso de calamidad pública, podrá asumir de pleno derecho, la Presidencia efectiva de la mencionada institución.

ART. 3.— La Cruz Roja Dominicana funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

ART. 4.— La Cruz Roja Dominicana tendrá como principales objetos los siguientes:

a)— Proveer ayuda voluntaria a los enfermos y heridos de los Ejércitos en tiempos de guerra, conforme al espíritu y a las condiciones de la Conferencia de Ginebra, de Octubre de 1863 y también al Tratado de la Cruz Roja o Convención de Ginebra de 1864 y 1906.

b)— Trabajar por la protección de la salud, la profilasis de las enfermedades y el alivio de los sufrimientos, y por la moral pública; y promover, difundir y estimular especialmente, la enseñanza de la higiene;

c)— Fomentar por medio de una activa propaganda un interés popular inteligente por el bienestar público; luchar por cuanto estime una obra de bien general, y buscarse los medios para ello;

d)— Aliviar los sufrimientos de la peste, el hambre, el fuego, las inundaciones, los terremotos, los ciclones y otras calamidades, preparar y llevar a efecto disposiciones para evitarlas, si ello es posible.

e)— Establecer ambulancias y hospitales.

ART. 5.— En colaboración del Cuerpo Médico del Ejército Nacional, la Cruz Roja Dominicana asistirá a los enfermos y heridos de campaña de acuerdo con los términos del Artículo 10 de la Convención de Ginebra de 1906 y siempre que el Gobierno no se oponga a ello: se encargará de la identificación e inhumación de los muertos, de la desinfección de los campos de batalla, de la transmisión de informes a las familias de los militares, del transporte de heridos, y de correspondencia, de situar depósitos de materiales sanitarios y otros servicios análogos encomendados por las autoridades competentes o de propia iniciativa, pero con la autorización correspondiente.

ART. 6.— Se dedicará, además. en sus relaciones con el Ejército:

a)— Al perfeccionamiento del material de socorro y de transporte de heridos, a su experimentación y adquisición, de acuerdo con el Gobierno;

b)— Al estudio de la organización de enfermerías y hospitales de campaña, y a instalar y servir estos establecimientos cuando se le encargue por la autoridad competente.

c)— A reclutar e intruir personal voluntario para esos servicios, dotándolo con el material adecuado y reglamentando sus funciones y deberes;

d)— A propagar los conocimientos necesarios a la primera asistencia de heridos y para el servicio de enfermerías;

e)— A excitar el sentimiento público en favor de los heridos y enfermos entre los combatientes por medio de conferencias, reuniones y publicaciones;

f)— A estudiar las legislaciones extrangeras relativas a la guerra y las consecuencias de éstas, y los progresos científicos respecto a la cura de heridos, para proponer al Gobierno la reforma de las reglas y prácticas vigentes y la adaptación de otras que sean convenientes;

g)— A velar por la fiel observación de la Convención de Ginebra denunciando las transgresiones que conozca, y especialmente, los abusos que se cometan con la insignia de la Cruz Roja;

h)— A preparar Bibliotecas y Exposiciones relativas a la institución;

i)— A preparar sus miembros para los servicios de Sanidad Militar;

j)— A reunir los datos indicativos de los recursos del territorio para la atención en gran escala, por causas de guerra o de calamidad pública, de heridos o enfermos;

k)— A suministrar asistencia y protección a los heridos del Ejército enemigo que sean recojidos en el Campo de Batalla.

ART. 7.— El Poder Ejecutivo dictará por decreto, las reglamentaciones que rejirán el funcionamiento y administración de la mencionada Institución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Reforma del párrafo 2 del art. 30 de la ley sobre carreteras y tránsito por las mismas.— G. O. No. 4654 del 17 de Febrero de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 649.

ART. UNICO:— Queda reformado el párrafo segundo del